Primero.-Desestimar el recurso.

Segundo.-No hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Por sendos autos de la Sala de la Jurisdicción del Tribunal Supremo, de fechas 10 de diciembre de 1991 y 27 de marzo de 1992, se declararon, respectivamente, mal admitida la apelación interpuesta por la Corporación recurrente y no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el primero de los mismos.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los articulos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletin Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

o que digo a VV. II.

Madrid, 9 de octubre de 1992.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Molto García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

ORDEN de 9 de octubre de 1992 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso administrativo 1/1990, promovido por don Agustín Samper

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado sentencia, con fecha 7 de abril de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1990, en el que son partes, de una, como demandante, don Agustín Samper Lledo, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado. El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio

para las Administraciones Públicas de fecha 26 de mayo de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 6 de marzo de 1989, sobre cuantia de la pensión complementaria de jubilación del Fondo Especial de MUFACE (AISS).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente propunciamiento:

pronunciamiento:

«Fallamos: I. Se desestima la causa de inadmisibilidad opuesta por

la Administración del Estado.

II. Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín Samper Lledó contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 6 de marzo de 1989. confirmada en alzada por la Resolución de 26 de mayo de 1989 del Ministerio para las Administraciones Públicas, por las que se deniega al recurrente la revisión de la pensión complementaria de jubilación percibida de MUFACE.

III. No procede hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletin Oficial del Estado», para general conoccimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de octubre de 1992.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletin Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

ORDEN de 9 de octubre de 1992 por la que se dispone 24401 ORDEN de 9 de octubre de 1992 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo 503/1989, promovido por el Ayuntamiento de Gallegos de Altamiros (Avila).

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 22 de febrero de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 503/1989,

en el que son partes, de una, como demandante, el Ayuntamiento de Gallegos de Altamiros (Avila), y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 2 de diciembre de 1988 que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 6 de abril de 1988, sobre repercusión a la Corporación de una parte de la pensión de jubilación de un funcionario de la misma. La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente

pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gallegos de Altamiros contra la Resolución de la Dirección de MUNPAL de 14 de septiembre de 1988, fijando los derechos pasivos MUNPAL de 14 de septiembre de 1988, fijando los derechos pasivos a favor del que fue Secretario de la Agrupación de ése y otro Ayuntamiento, sin reconocer la obligación derivada de los periodos entre el 20 de enero y el 20 de julio de 1969 y el 1 de julio de 1975 y 16 de octubre de 1979, y contra la Resolución de la Dirección Técnica del mismo órgano de 6 de abril de 1988, que desestimó el recurso de reposición, así como la de 2 de diciembre del mismo año que desestimó el recurso de alzada, debemos declarar y declaramos con bette becer la publicad de la recubiciones interpretados para esta de la contrata de la con no haber lugar a la nulidad de las resoluciones impugnadas por ser conformes a Derecho y que no hay lugar a la petición de que se fijen los derechos pasivos a favor de don Fulgencio Jiménez Santos, a cargo de la MUNPAL, teniendo en cuenta los períodos citados;

sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Juris-dicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletin Oficial del Estado», para general conocimiento cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de octubre de 1992.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

ORDEN de 9 de octubre de 1992 por la que se dispone 24402 la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo 4/377/1991, promovido por don Julián Ruiz Platero.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 21 de mayo de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 4/377/1991, en el que son partes, de una, como demandante, don Julian Ruiz Platero, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio

para las Administraciones Públicas de fecha 23 de noviembre de 1990, desestimatoria de la petición de indemnización por daños y perjuicios formulada con fecha 19 de septiembre de 1988, sobre prestaciones

por enfermedad neuropsiquica.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Julián Ruiz Platero, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos anularlas por no ser conformes a Derecho, y, en consecuencia, debemos condenar a la Administración demanda al en consecuencia, debemos condenar a la Administración demanda appago de los daños y perjuicios representados por la diferencia no abonada por la Administración por gastos de internamiento del tratamiento dado a doña María Luz Fernández, esposa del recurrente, por la enfermedad neuropsiquica que padece, limitado este pago a los internamientos que se hayan producido en Entidades de la red hospitalaria autorizada por MUFACE, y para su determinación se deberá abrir por la Administración demandada el correspondiente expediente para despues reses diferencias comparados por MUFACE. Sin importación depurar esas diferencias no compensadas por MUFACE. Sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Juris-